

703/2021

Trelew, de abril de 2022.

---**VISTOS:**-----

---Los presentes caratulados **“R., V. L. en representación de G., J. c/ G., J. M. S / Violencia Familiar” (Expte. N°703/2021)**, venidos a despacho a fin de resolver, de los que;-----

---**RESULTA:**-----

---Que la presente causa se inicia con la radicación de la denuncia realizada por la Sr. V. L. R. en la Comisaría de la Mujer, en representación de su hija, la niña J. G., relatando hechos de malos tratos y situaciones de violencia física, verbal, psicológica y emocional que la niña manifestó haber sufrido por parte de su progenitor, el Sr. J. M. G., en los momentos en que esta pasaba tiempo en la casa con su padre.-----

---Como consecuencia de los hechos denunciados por la progenitora de la niña J. , el Juez de Paz en turno, el Dr. Sebastián Albertoli, ordenó la prohibición de acercamiento y abstención de actos de perturbación por el plazo de treinta (30) días, del Sr. J. M. G. hacia su hija J. G.. Que dicha medida fue posteriormente ratificada por quien suscribe ordenando, asimismo, la inmediata intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero.-----

---Que en fecha 10/8/2021 se presenta la Sra. V. L. R., con el patrocinio letrado de la Dra. R. G. Ll. solicitando la renovación de la medida de prohibición de acercamiento dispuesta contra el Sr. J. M. G., manifestando que a pesar de las medidas dispuestas en autos, la niña continua temerosa y alterada en relación al contacto paterno/filiar. Denuncia que el progenitor ha ejercido violencia física y verbal contra la niña. Indicó que su hija teme al punto de estresarse, por tensión y miedo. Que la situación la afecta emocionalmente a J. G., quien siente temor por el contacto paterno/filial. Asimismo, solicitó se libre oficio a la obra social OSPE a fin de facilitar las órdenes médicas necesarias para su hija, denunciando que el progenitor se niega a entregarle la clave de la misma, además peticionó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y que se libre oficio a la Lic. F. K. psicóloga tratante de J. G..-----

---Que se presenta la Abogada Adjunta de Asesoría de Familia, Dra. V. R. C., solicitando se amplíe la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y la prórroga de la prohibición de acercamiento hasta tanto obre agregado informe el Equipo Técnico. En fecha 20/8/2021 se agrega el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Contestada la vista, se fijó audiencia en los términos del art. 105 de la ley III N° 21 para el 23/9/2021, a fin de que comparezcan ambas partes.-

---En fecha 31/8/2021 se presenta el Sr. J. M. G., con el patrocinio letrado de los Dres. J. M. P. y D. M. Z., denuncian domicilio real, constituye domicilio procesal, y luego de una serie de consideraciones sobre las medidas dispuestas, solicita la re-vinculación con su hija J. G..-----

---En fecha 23/9/2021 se celebró la audiencia señalada en presencia de ambas partes y la Asesoría de Familia. Se deja constancia de los compromisos asumidos por las partes y ordena librar oficio a la Lic. F. K. a los fines dispuestos en la audiencia celebrada entre las partes.-----

---En fecha 12/10/2021 se presenta la niña J. G.con el patrocinio letrado de la Dra.. Z. H., manifestando su deseo de no retomar el contacto con su progenitor,solicitando asimismo, se suspenda el régimen de comunicación, de la cual se corre traslado al progenitor. El Sr. J. M. G. contesta traslado y acompaña constancia de tratamiento psicológico. Se corre nueva vista a la Asesoría de Familia y conforme lo dictaminado, se ordena librar oficio nuevamente a la Lic. F. K. para que se expida sobre la procedencia lare-vinculación paterna/filial.-----

---Que el Sr. J. M. G., en fecha 23/11/2021, solicitó nuevamente la re-vinculación con su hija J. G., indicando que la misma podía ser llevada adelante a través del Servicio de Protección de Derechos y que se habilite a tener contacto telefónico con la misma. En fecha 23/3/2022 obra agregado nuevo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, y del mismose corre traslado a las partes.-----

---Contesta el traslado la niña J. G., quien manifiesta sentirse escuchada por las profesionales intervinientes, ratificando las expresiones de las mismas en su informe, solicitando no ser interrogada por el momento sobre la relación con su progenitor. Por su parte el Sr. J. M. G., niega haber cometido algún hecho de violencia contra su hija, reconoce ser temperamental, que grita y golpea cosas, entiende que su hija sufra por sus actitudes, motivo por el cual manifiesta haber empezado tratamiento psicológico. Asimismo, considera que su hija atraviesa el denominado “Síndrome de Alienación Parental” realizando una extensa exposición sobre el mismo. La progenitora no contesta el traslado conferido, por lo que se ordeno corrervista a la Asesoría de Familia. -----

---Contestada la vista conferida a la Asesoría de Familia, pasan los autos a despacho para dictar sentencia. -----

Y CONSIDERANDO-----

---I.- Que la cuestión a resolver radica en evaluar si se encuentran dadas las condiciones para hacer lugar a la re-vinculación paterna/filial solicitada por el Sr. J. M. G. con su hija J. G., o por el contrario, extender la prohibición de acercamiento decretada en su oportunidad.-----

---A tal fin resulta de primordial importancia la escucha a la niña J. G., quien en uso a su derecho a ser escuchada, se presenta con patrocinio letrado, manifestando claramente su deseo de no querer por el momento, retomar el contacto con su progenitor, el Sr. J. M. G., ello a raíz de las situaciones de violencia verbal, física y emocional que relata haber sufrido durante el cumplimiento del régimen de comunicación con su progenitor.-----

---En este marco y como en todo asunto que involucre los intereses de niños, niñas y adolescentes, resulta fundamental escuchar a lxs mismxs, y que su opinión sea tenida en cuenta, analizando en el caso concreto, si la misma responde a su interés superior (art. 12 de la CDN, art. 27 de la ley 26.061, y art. 26 del Cód. Civ. y Com.).-----

---Ahora bien, a efectos de analizar si lo manifestado por la niña J. G. responde a su mejor interés, resulta esencial analizar la prueba recolectada en autos, entre ellas, la intervención del Equipo Técnicos Interdisciplinario, que a través de las conclusiones de las profesionales intervinientes dan cuenta que; *“...es importante escuchar el pedido de J. y que se respeten sus tiempos para retomar el vínculo con el padre...”*, reforzando, *“...que los recuerdos de J. acerca de las situaciones vivenciadas no coinciden con lo que su padre visibiliza como violencia en sus conductas. Esto puede responder a la definición conceptual de violencia establecida socialmente, donde se invisibilizan dinámicas violentas, siendo socialmente naturalizadas, sin identificarla como tal. Golpear y romper cosas, insultar o denigrar puede no responder a los preconceptos asumidos como ejercicio de violencia o malos tratos. El Sr. G. deposita la responsabilidad de la situación vivenciada, en terceras personas, sin lograr asumir una actitud reflexiva, acerca de su accionar en la relación paterno filial pasada”*, resaltando que J. *“...manifiesta que aun no se encuentra en condiciones de ver a su padre o de mantener contacto telefónico y expresó la necesidad de no ser interrogada acerca de esa posibilidad...”* (verinformes de fecha 19/8/2021 y 16/3/2022).--

---Nótese que dichas conclusiones son coincidentes con lo informado por la psicóloga tratante de J. , la Lic. F. K., quien en fecha 11 de noviembre de 2021, considera: *“...que en la actualidad no están dadas las condiciones para que se genere la re vinculación con su progenitor. Esto toda vez que en el ámbito de la terapia la niña logra manifestar sus deseos y refiere no querer verlo. Entiendo que en este momento la re vinculación podría generar una regresión en sus síntomas e implicaría exponerla a una situación para ella estresante”*.-----

---Debo subrayar que no encontré necesario, al menos en esta etapa del proceso, citar a la interesada a una entrevista personal en la sede del Juzgado habida cuenta que su deseo de no tener contacto con su progenitor aparece con suma claridad a lo largo de todas sus presentaciones realizadas en el expediente y con patrocinio letrado, máxime si se tiene en claro que para ejercer el derecho a ser oído no existe como única forma de concreción, la escucha directa por parte del juez, salvo cuando los niños, niñas o adolescente así lo requiera, a tenor de lo previsto expresamente por el art. 27, inc. a, de la ley 26.061 (Kielmanovich, Jorge, “Reflexiones procesales sobre la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, LL 2005-F, 987). A ello le sumo que es la propia J. quien manifiesta en su última presentación de fecha 22/3/2022 “querer que esto se termine lo más rápido posible”, dejando en claro que no quiere hablar más de su papá hasta tanto se sienta lista, preparada y tengaganas, por lo que una nueva citación a comparecer por ante el suscripto, sólo revictimizaría a J. -----

---Sentado ello, surge de las constancias de autos que el Sr. J. M. G., sostiene que los dichos de la niña resultarían en realidad dichos de su madre, en cuanto la misma se encontraría atravesando el denominado “Síndrome de Alienación Parental”, negando haber cometido hechos de violencia hacia su hija pero reconociendo su carácter temperamental y que cuando lo enoja una circunstancia, grita y a veces pega algún portazo (ver presentación de fecha 30/3/2022).-----

---En relación al mencionado “Síndrome de Alienación Parental”, debo mencionar que comparto los lineamientos expuestos por la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación, quien en su Recomendación N°2 se ha expedido en contra de la validez del mismo, por considerar que carece de sustento científico y que es violatorio de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aduciendo que; “...la ideología subyacente al falso Síndrome de Alienación Parental (SAP) –que se describe como la ausencia de asimetría entre la pareja parental, manipulación de los relatos por parte de la progenitora alienante, “madre desequilibrada” utilizando al niño, niña o adolescente, inexistencia de los hechos denunciados– despliega en los fallos y resoluciones judiciales argumentos que tergiversan el concepto de Interés Superior, revirtiendo el objeto del mismo según su propio parecer. De este modo, se observa que, en lugar de garantizar la protección de las víctimas, se preserva el lugar de poder del agresor (en su inmensa mayoría varones), ordenando la re-vinculación, el régimen de comunicación e incluso el cambio en la responsabilidad de cuidado parental en favor del progenitor/agresor...” resaltando que; “...en ocasiones no importa lo que la niña, niño o adolescente exprese en entrevistas en relación no sólo con sus deseos o sentimientos respecto de su agresor, sino que tampoco son creídos sus dichos en relación al abuso del que son víctimas, habiendo ejercido su “derecho a ser oído”. Este “decir” es subordinado a otro principio rector, esgrimido desde la función del juez, tamizado por la creencia de que primero hay que descartar que la niña o el niño “miente...” (conf. “Las Recomendaciones Generales ante Denuncias de Abuso Sexual contra niñas, niños y adolescentes o re-vinculaciones forzadas” -recomendación 2- 10/7/2020 – Def. de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación).-----

---En tal sentido, de las distintas presentaciones efectuadas por el Sr. G., se evidencia la dificultad del progenitor de escuchar, atender y visualizar las necesidades de su hija, imprimiéndole una mirada adultocéntrica y patriarcal, minimizando el sufrimiento de la niña y desplazando la responsabilidad sobre la progenitora en relación a la situación planteada en autos, todo lo cual configura un tipo de violencia psicológica entendida ésta como “...La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal”, bajo modalidad de violencia familiar en relación al parentesco entre las partes (conf. arts. 8 y 9, ley XV – N°26). Y es que no hay motivo, causa o fundamento para dejar de escuchar atenta y cuidadosamente el decir de niños, niñas y adolescentes, no pueden menospreciarse y descalificarse sus expresiones atendiendo a rotulaciones que patologizan y que además, no cuentan con sustentateórico. De este modo, el falso “Síndrome de Alienación Parental” atenta contra los derechos de las infancias, no solo en su descripción conceptual, sino también en el tratamiento que el supuesto síndrome propone (conf. Declaración de la SENNAF en: “La aplicación del denominado Síndrome de Alienación Parental produce severas afectaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes” – año 2020 – ver en <https://defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/rechazo-a-la-divulgacion-del-SAP.pdf>, últ. acceso 28/4/2022).-----

---A todo ello se le suma la obligada perspectiva de género mediante la cual, juzgar con la mentada perspectiva no es una opción del Juez o la Jueza que entienda en el proceso, sino una verdadera obligación impuesta desde los distintos instrumentos internacionales de derechos

humanos, puesto que la aplicación de esta herramienta analítica es una obligación derivada de la ratificación por parte del Estado Argentino de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras (conf. Dra. María Julia Sosa, Secretaria del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.10 de Capital Federal, en “Investigar y juzgar con perspectiva de género” en Revista Jurídica AMFJN - Ejemplar N°8-ISSN2683-8788, p.4). En este punto, tenemos que la Sra. R. acude a la Comisaría de la Mujer en búsqueda de ayuda, obteniendo una medida precautoria inmediata gracias al celular de guardia dispuesto por las Acuerdos Plenarios N°4510/2017 y 4732/19, no coincidiendo en consecuencia, con lo manifestado por el Sr. G. en su escrito de presentación, por cuanto no estamos frente a una autoridad incompetente, sino más bien, con plena competencia en el tema en cuestión, y mediante el cual se garantizó desde el inicio de las actuaciones, tanto el derecho de defensa como principalmente, el derecho de J. a transitar una vida libre de violencia, respetándose su derechos a la libertad, seguridad personal, y a que se respete su dignidad inherente a su persona (conf. arts. 2, 5, 7 y sig., ley XV – N°26).-----

---Como cierre, nada más oportuno que lo manifestado recientemente en un fallo de la Corte Federal en donde al establecer las pautas del interés superior del niño se afirmó; *“Que en ese marco, este Tribunal ha señalado que dicho principio no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto (conf. Fallos: 328:4343; 331:2047 y 2691; 334:1287 y 335:2307). Se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en la que la opinión del infante, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, se presentan como elementos a tener en cuenta para evaluar y conformar el citado interés superior (confr. Comité de los Derechos del Niño, Observación n° 14, puntos 4; 10/11; 32/34; 36/37; 52/54 y 58/74)”* (CSJN, en autos caratulados: “P. B. E. G. c/ B. K. E. s/ medidas precautorias”, 7/10/2021, cita: MJ-JU-M-134734-AR | MJJ134734 | MJJ134734).-----

---Por lo expuesto y compartiendo en lo sustancial con lo dictaminado por la Asesoría de Familia, es que no se hará lugar a la revinculación peticionada, ampliándose la prohibición de acercamiento decretada oportunamente. -----

---II.- A fin de regular los honorarios profesionales, resulta necesario previamente expedirse sobre la imposición de las costas. En tal sentido, toda vez que la conducta del Sr. G. dio motivo a las presentes actuaciones, en las cuales la Sra. R. se ha visto en la necesidad de hacer la denuncia en búsqueda de la correspondiente medida protectoria en favor de su hija J. (ver denuncia de fecha 7/7/2021, informes de fecha 19/8/2021 y 16/3/2022, incluso, el reconocimiento del Sr. G. sobre su personalidad impulsiva en escrito de fecha 30/3/2022), y toda vez que las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen

los costos del proceso, se impondrán las costas del proceso a cargo del Sr. J. M. G. (conf. CANE, Sala A, SIC 82/2008; y Cám. Ap. Pto. Madryn, en autos; “B., M. E. s/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)” Expte. N°113/2021, Sent. N°15/21, 29/6/2021).-----

---Teniendo en cuenta el asunto, la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido y las etapas cumplidas, se regularán los honorarios de la Dra. R. Ll., los de la Dra. Y. V. Z. H., y los correspondientes a los Dres. D. M. Z. y J. P., en conjunto, en la cantidad de quince (15) Jus, para cada representación, con más la alícuota de IVA si correspondiere (arts. 5, 7 y 29 de la ley III N° 4, Resolución N° 5105/01 de AFIP).-----

---Por los motivos expuestos, doctrinarios, jurisprudenciales y legales que anteceden.-----

--**RESUELVO:**-----

---1) No hacer lugar por el momento a la re-vinculación solicitada por el Sr. J. M. G. con su hija J. G., ampliando la medida cautelar decretada de prohibición de acercamiento hacía la misma por el plazo de ciento ochenta (180) días, o hasta tanto se cumpla con los siguientes puntos.-----

---2) Ordenar al Sr. J. M. G. y a la Sra. V. L. R., el sostenimiento de los recorridos terapéuticos conforme las sugerencias del Equipo Técnico Interdisciplinario. Asimismo, requiérase que en el plazo de sesenta (60) días, acompañen en autos un informe pormenorizado de sus terapeutas que contenga el diagnóstico, orientación y objetivos de cambio e intervención, procedimiento implementado, resultados, recomendaciones y en su caso, modificaciones advertidas en el paciente. -----

---3) Requerir a la Sra. V. L. R. la búsqueda de un espacio terapéutico a la niña J. G. a efectos de adquirir herramientas que colaboren en la superación de las situaciones de violencia vivenciadas. -----

---4) Ordenar al Sr. J. M. G. el inicio del “Taller escuela para padres”, la cual deberá presentar constancia de inicio y sostenimiento del mismo. -----

---5) Hacer saber a la Sra. V. L. R. que deberá asegurar el contacto de su hija J. G. con su hermano B. G..-----

---6) Costas a cargo del Sr. J. M. G.. Regular los honorarios de la Dra. R. Ll., los de la Dra. Y. V. Z. H., y los correspondientes a los Dres. D. M. Z. y J. P., en conjunto, en la cantidad de quince (15) Jus, para cada representación, con más la alícuota de IVA si correspondiere.-----

---7) Regístrese y notifíquese. -----

Daniel Manse
Juez

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ (SI)/ DEL AÑO 2022.-----

